



NUEVA WALMART DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE GANADERÍA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 579/2017
PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Ley de Desarrollo Agropecuario	Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, vigente al emitirse la resolución impugnada.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Secretaría	Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1. El doce de junio de dos mil diecisiete la parte actora presentó demanda de nulidad contra la resolución contenida en oficio *****] de diecinueve de mayo del mismo año emitido por el Director de Ganadería de la Secretaría, la cual fue admitida en proveído de dieciséis de junio siguiente.
2. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales al contestar, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.
3. Finalmente, el tres de noviembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto

en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo y dictada por una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción I, y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en original de la resolución contenida en oficio *****1 de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete dictada por el Director de Ganadería de la Secretaría (foja 74 de autos) y el reconocimiento expreso de dicha autoridad, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en el presente asunto.

El Secretario de Fomento Agropecuario del Estado plantea que se actualizan las previstas en los artículos 40, fracciones VI y IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió la resolución impugnada.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si los artículos 3, fracción III, y 4, fracción II, inciso F), del Reglamento Interno de la Secretaría, establece que el Secretario es el titular de dicha Secretaría y que para el desempeño de las atribuciones que le competen, contará entre otras unidades administrativas, con la Dirección de Ganadería, quien en el caso que nos ocupa emitió la resolución impugnada, es inconcuso que el Secretario es parte en el presente juicio conforme a la norma invocada.

Al no plantearse diversas causales de improcedencia y sobreseimiento y no advertirse la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad. En el referido motivo de disenso, la actora, esencialmente, expone:

- La resolución impugnada es ilegal por ser fruto de una orden de visita de verificación que contraviene los artículos 91 y 92 de la Ley del Procedimiento, pues no especifica adecuadamente su alcance y objeto, lo que le depara un perjuicio al ser sometida a una verificación genérica que propicia incertidumbre e inseguridad jurídica.

- En dicha orden no se expresaron de manera clara los aspectos a revisar en el establecimiento mercantil de la actora; en términos de los referidos numerales 91 y 92 las autoridades deben expresar en las órdenes de verificación su objeto y alcance, entendiéndose por lo primer, el señalamiento de las obligaciones a cargo del particular que se van a revisar y la cita de los preceptos jurídicos en que se contienen dichas exigencias y, por lo segundo, la enumeración de las cosas, elementos, documentos y periodos relacionados con el objeto de la revisión; cita la tesis de rubro *"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE SU OBJETO, ADEMÁS DE LO ASENTADO AL RESPECTO EN LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS QUE INVOQUE LA AUTORIDAD COMO FUNDAMENTO DE SU ACTUACIÓN"*.

- Si en la especie, se indica que la visita de verificación se extiende a revisar cualquier situación para determinar si se cumple o no con la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud, es claro que por su generalidad no se ajusta a los lineamientos de los artículos 91 y 92 de la Ley del Procedimiento.

El motivo de disenso en reseña es infundado. Se explica.

El artículo 16, párrafos décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
..."*

Los artículos 91 y 92 de la Ley del Procedimiento, establecen:

"ARTÍCULO 91.- Los inspectores y verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, el lugar o zona que ha de verificarse o inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 92.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección o verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y verificadores para el desarrollo de su labor."

La orden de visita de la que derivó la resolución impugnada es del tenor siguiente (foja 71 de autos).

En primer lugar, es infundado lo expuesto por la actora en el sentido de que la orden en cuestión se extiende a revisar cualquier situación para determinar el cumplimiento de la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud; lo anterior, porque de su lectura se advierte que no se invocaron tales ordenamientos.

Por el contrario, debe decirse que la orden de visita en análisis, no es genérica, pues se encuentran debidamente precisados los aspectos sobre los que versaría la inspección y cumple con los requisitos exigidos para las órdenes de visitas domiciliarias en términos de los preceptos transcritos, ya que de su lectura se advierte que fue dirigida a la parte actora, que el lugar a revisar era la sucursal Bodega Aurrera ubicada en Boulevard Lázaro Cárdenas y Calzada Villa Obregón, de la Ciudad de Mexicali, Baja California y que se señaló a la persona comisionada para el desahogo de dicha diligencia.

Asimismo, se precisó que el objeto de dicha visita era verificar que: a) los productos de carnes de bovino, ave y cerdo, carnes fías tipo jamón, bolonia, salchicha, chorizo, mortadela, leche pasteurizada, queso y huevo para plato, cuenten con permiso de introducción a Baja California, guía de tránsito debidamente expedidos por la Secretaría de Fomento Agropecuario, así como la acreditación de su legal propiedad; b) que la carne de bovino en sus diferentes presentaciones cumpla con los requisitos de calidad y sanidad conforme a los criterios que para tal efecto establece el Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación de Ganado y Carnes del Estado y cuente con el sello de calidad oficial estampado por personal del Servicio de Clasificación de Ganado y Carnes del Estado; y, c) que el huevo para plato clasificado, en sus diferentes presentaciones, cuente con sello de calidad y vigencia oficial, así como que acredite la sanidad e inocuidad para su comercialización, evitando cualquier manera de alteración al número de lote y calidad estampados por el personal del Servicio de Clasificación de Huevo para Plato del Estado.

Además, en dicha orden sí se citaron los fundamentos jurídicos relativos a las obligaciones a revisar, pues se citaron, entre otros, los artículos 4, 45, 63, 121, 126, 132, 133, 60, 161 y 162 de la Ley de

Desarrollo Agropecuario, 1, 2, fracciones I y II, y 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación del Ganado y Carnes para el Estado y 1, 2, 4, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 del Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo de Plato en el Estado, de subsecuente inserción.

De la Ley de Desarrollo Agropecuario.

“ARTÍCULO 4.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

ARTÍCULO 45.- La propiedad de los ganados y animales se acredita:

I.- Con la marca de herrar para los bovinos y equinos, con la señal de sangre, aretes o tatuajes para los equinos, bovinos menores de un año, porcinos, ovinos y caprinos de cualquier edad, siempre que tales marcas y señales estén legalmente registradas en la Secretaría;

II.- Con los documentos que conforme a la ley tengan validez, cuando en ellos se describan los animales y se diseñen expresamente las marcas de herrar, las señales de sangre, los aretes o tatuajes correspondientes al o los animales que amparen dichos documentos, debiendo las marcas y señales estar registradas en la Secretaría, y

III.- Los demás métodos de identificación que reconozca la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- La sanidad animal tiene como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 121.- El Ejecutivo del Estado reglamentará el acceso de huevo y carnes de aves al Estado, cuando así lo requiera el sano desarrollo de la avicultura en la Entidad, observando las disposiciones de la presente Ley. La Secretaría regulará el programa de clasificación de huevo en el Estado, mismo que será de carácter obligatorio.

ARTÍCULO 126.- Sólo podrá sacrificarse animales para consumo humano o para procesos de transformación, en los rastros o salas de matanza legalmente autorizados.

ARTÍCULO 132.- Las carnes, productos y subproductos de origen animal, que se encuentren en los establecimientos comerciales y que carezcan de sellos del rastro o documentación que avale su legal procedencia, serán decomisados; procediendo la Secretaría a dar vista al Ministerio Público por si existiera la comisión de algún delito.

ARTÍCULO 133.- La fabricación de sellos oficiales, registradores y fechadores para el uso oficial de los inspectores agropecuarios de los programas de clasificación de alimentos y de inspección, sólo serán autorizados por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

Las tintas y los sellos para el marcado de carnes, huevo, productos y subproductos de origen animal serán diseñados y autorizados por la Secretaría quien reglamentará su uso en los programas de calidad y clasificación de alimentos.

ARTÍCULO 160.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con alguna de las siguientes sanciones:

I.- Por infracción al (sic) artículos 4, 45 o 46 de esta Ley, con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la región;

II.- Por infracción al artículo 52 de esta Ley, con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en la región;

III.- Por infracción al artículo 51, 56, 58, 78, 94, 98 ó 133 de esta Ley, con multa de treinta a cincuenta (sic) días de salario mínimo general vigente en la región, y

IV.- Por infracción a cualquier otro artículo de esta Ley o su reglamento, diverso a los señalados en las fracciones anteriores, con:

- a) Amonestación;
- b) Multa de diez a dos mil días de salario mínimo general vigente en la región, y
- c) La suspensión o revocación de los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 162.- Para la fijación de las sanciones previstas en este Capítulo, se tomarán en consideración las circunstancias en que se realizó la infracción, la mayor o menor responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño que causó o pudo causar a la industria agrícola o ganadera, a la salud agropecuaria o a la de los consumidores."

Del Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación del Ganado y Carnes para el Estado.

"ARTICULO 1.- SE DECLARA OBLIGATORIA LA CLASIFICACION DE CANALES Y CARNES DE GANADO BOVINO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR LO QUE TODO RASTRO DEBERA CONTAR CON UN TECNICO CLASIFICADOR OFICIAL QUE REALICE DICHAS ACTIVIDADES.

ARTICULO 2.- LA SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO, A TRAVES DE LA DIRECCION DE GANADERIA: OPERARA, COORDINARA Y DIRIGIRA EL SERVICIO DE CLASIFICACION DE GANADO Y CARNES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE ARTICULO CORRESPONDERA A DICHA SECRETARIA:

I.- OPERAR EL SERVICIO DE CLASIFICACION Y ROLADO DE LA CARNE EN CANAL EN TODOS LOS RASTROS DEL ESTADO, ASI COMO LA RECLASIFICACION DE LAS CARNES EN TODAS LAS PRESENTACIONES QUE SE INTRODUCAN AL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

II.- VIGILAR QUE SE CUMPLA EN EL ESTADO CON LA CLASIFICACION Y ROLADO DE LAS CANALES, RECLASIFICADO Y SELLADO DE LAS CARNES EN TODAS LAS DEMAS PRESENTACIONES YA SEAN DE PRODUCCION LOCAL O INTRODUCCION.

..."

ARTICULO 22.- LOS COMERCIALIZADORES DE CARNE DE BOVINO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEBERAN CONSERVAR LAS MARCAS DEL ROLADO DE LA CANAL O LOS SELLOS OFICIALES QUE LOS CLASIFICADORES PUSIEREN EN LAS CANALES O LOS PAQUETES Y POR NINGUN MOTIVO ALTERARLOS O PERMITIR QUE LOS ALTEREN."

Del Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo de Plato en el Estado.

"ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, normará, vigilará, coordinará y operará el servicio de clasificación de huevo para plato en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- El servicio de clasificación de huevo para plato, se aplicará a toda persona física o moral que produzca, distribuya o comercialice huevo para plato en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, además de las previstas en la Ley de Desarrollo Agropecuario de Baja California, resultan aplicables las siguientes definiciones:

a) Etiqueta: Todo rotulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica ya sea que este impreso, marcado, grabado, en relieve, hueco, estarcido o adherido al empaque o envase del producto.

b) Huevo Fresco: Es aquel que presenta olor y sabor característico, que observado al ovoscopio, aparecerá completamente claro, sin sombra alguno (sic), con yema centrada apenas perceptible, cámara de aire equivalente al tiempo transcurrido, teniendo como máximo 15 días después de la postura.

- c) **Huevo defectuoso:** Son huevos rotos parcialmente, pero con las membranas intactas y que también al ovoscopio aparecen con sombra oscura, o que tienen una cámara de aire mayor a los 9mm. de altura.
- d) **Huevo débil:** Huevos con alteraciones notorias sobre todo en su textura y resistencia, puede presentar rugosidad generalizada o en varios sitios.
- e) **Huevo a granel:** Producto que debe pesarse o contarse en presencia del consumidor al momento de su venta.
- f) **Huevo no apto para consumo humano:** Son los que procedan de aves afectadas con algún padecimiento, y que presenten un riesgo inminente de perjudicar la salud humana, o aquellos que presenten alguna o varias de las siguientes características: tener mal olor y mal sabor, estar sucio, estar contaminados con bacterias y hongos, tener albuminas de color anormal, estar sanguinolentos en su interior y exterior, incubados, putrefactos y yemas muy móviles y rotas.
- g) **Huevo lavado:** Producto que se ha sometido a un proceso de lavado físico, mismo que tendrá que ser recubierto con aceite vegetal o mineral (parafina) grado alimentario.
- h) **Inspección mediante ovoscopio:** Es la que se realiza en el huevo entero por observación directa a transluz mediante ovoscopio.
- i) **Temperatura ambiente:** Es aquella que se puede medir con un termómetro, la que deberá mantenerse a 25 °C (77°F).
- j) **Unidades Haugh:** Son valores numéricos que se obtienen de relacionar la altura de la albumina con el peso del huevo, siendo la calidad del huevo mayor conforme al valor haugh se aproxime a cien.
- k) **Lote:** Es una cantidad determinada de un producto obtenido en un mismo periodo, con características similares que es sometido a inspección como conjunto unitario, e identificado por un código específico.

ARTÍCULO 9.- La Secretaría otorgará los grados de calidad, entendiéndose esta como la determinación que se le asigna al huevo para plato para consumo humano en forma directa, una vez valoradas las disposiciones de este Reglamento y del Anexo Técnico, los grados de calidad del huevo para plato son los siguientes:

- I. GRADO DE CALIDAD "AA"
II. GRADO DE CALIDAD "A"
III. GRADO DE CALIDAD "B"

ARTÍCULO 10.- Los pesos y tamaños reconocidos oficialmente por la Secretaría serán los siguientes:

TAMAÑO DOCENA	PESO INDIVIDUAL	PESO	POR
...			

Los tamaños correspondientes a extra grande y canica no estarán sujetos al servicio de clasificación de huevo para plato en el Estado, sin embargo si estarán regulados para su industrialización.

Con relación al tamaño chico solo será comercializado en forma a granel.

ARTÍCULO 12.- Los comerciantes estarán obligados a retirar de la venta del público consumidor el huevo para plato cuando se observe la presencia de alguna de las siguientes características:

- 1.- Haber sido incubado.
- 2.- Estar sucio.
- 3.- Manchado de sangre o excremento.
- 4.- Cascarán débil y fracturado.
- 5.- Cámara de aire mayor o iguala (sic) 9 mm.
- 6.- Disco germinal desarrollado.
- 7.- Estar contaminado con bacterias y hongos.
- 8.- Huevo lavado.
- 9.- Huevo vencido.

La presente disposición se aplicará conforme a los criterios previstos en el Anexo Técnico.

ARTÍCULO 14.- El técnico clasificador al terminar la evaluación del huevo para plato presentado para su clasificación, deberá indicarlo en el exterior del empaque o caja que contenga el producto, independientemente de la presentación en su interior, con el sello oficial y tinta vegetal oscura con los siguientes datos:

I.- Grado de calidad.- Se identificará con las letras AA, A o B según corresponda a su calidad.

Ejemplo: Calidad-----AA

II.- Número de Lote.- Se asentará el número que le corresponde al total del volumen clasificado durante el servicio de clasificación, que contendrá 4 campos; El número que le corresponde al introductor y/o productor local, el número de servicio de clasificación asignado, los dos números subsecuentes corresponderán al día del servicio y los últimos tres caracteres descritos en letra indicarán el mes en que fue clasificado el producto.

No. de lote-----010205DIC

III.- Vence.- Deberá anotarse con letra la palabra VENCE, así como el día descrito en número y el mes del vencimiento descrito en letra para señalar la vigencia de calidad.

Vence-----VENCE 23 DIC

...

ARTÍCULO 15.- Las personas físicas o morales podrán comercializar huevo para plato clasificado destinado al consumo humano en forma directa, siempre y cuando se encuentre dentro de la vigencia que le corresponda al grado de calidad asignado.

ARTÍCULO 16.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato contraviniendo lo expresado en este Reglamento, será sancionado conforme al capítulo de sanciones previsto en la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 17.- Para fines del servicio de clasificación, la evaluación se realizará seleccionando al azar el 0.5% del total del lote de huevo que se presente en cada caso.

ARTÍCULO 18.- El resultado de la evaluación a que se refiere el artículo anterior será extrapolado al total de la carga de huevo presentado.

ARTÍCULO 19.- Los lotes que presenten discrepancias en cuanto al tamaño en más del 15% del total de la muestra, conforme a los artículos que preceden, deberá mencionar el tamaño variable, además de expresar el peso neto del producto y su calidad.

ARTÍCULO 22.- Para fines de calidad del huevo para plato, serán considerados huevos para plato para consumo humano en forma directa las calidades "AA", "A" y "B".

El huevo evaluado con cámaras de aire de mayor o igual a 9 mm. de altura, en más del 5% del total de la muestra preseleccionada o huevos que presenten algunas de las características descritas en el artículo 12, serán considerados como no aptos para consumo humano en forma directa."

Sustenta lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.33 A con registro 177739 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 1575 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO. De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido,

se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada procuraduría en las materias de que trata la propia legislación.

Por otra parte, en cuanto al argumento que la actora hace consistir en que en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley del Procedimiento toda orden de verificación debe expresar, entre otras cosas, su alcance, que incluye la enumeración del periodo objeto de dicha diligencia, debe decirse que tratándose de visitas de inspección en materia zoosanitaria, por su naturaleza, no es dable que se establezca un periodo a revisar, pues las mismas se dirigen a inspeccionar los productos alimenticios y los lugares en que se desarrollan las actividades correspondientes.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis XIV.T.A.89 A con registro 164191 del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en la página 2105 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

VISITA DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO ES REQUISITO QUE SE PRECISE EL PERIODO DE REVISIÓN. De los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, párrafo primero, 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se advierte como requisito para la emisión de una orden de visita de inspección para verificar el cumplimiento de la ley invocada en primer término, que se precise el periodo de revisión, como lapso que comprenderá dicha actuación, pues únicamente se requiere, entre otros elementos, que el indicado mandamiento conste por escrito, esté debidamente fundado y motivado, sea expedido por autoridad competente, que en él se especifique el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance que deba tener, sin que sea óbice para arribar a tal determinación que el citado artículo 63 señale entre los requisitos para la práctica de las visitas "el alcance que deba tener", pues la palabra "alcance" se refiere a la transcendencia o importancia de la verificación, pero no a la temporalidad de ésta.

QUINTO.- Estudio del quinto motivo de inconformidad. Por cuestión de técnica, se procederá al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en un orden diverso al en que fueron planteados. En el referido motivo de disenso, la demandante sustancialmente expone lo siguiente.

- La resolución impugnada es ilegal por haberse emitido en contravención a los plazos establecidos en las normas generales adjetivas aplicables.

- El artículo 14 constitucional establece que nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- El artículo 3, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que es un elemento del acto, ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento aplicable; una de las diversas acepciones del concepto de formalidades esenciales del procedimiento es la obligación de las autoridades de gestionar un procedimiento legal con base en los plazos previstos en las disposiciones que regulan su actuación, a efecto de no dejar al particular en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

- Lo anterior se encuentra estrechamente relacionado con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

- La resolución impugnada contraviene los preceptos invocados al haberse emitido dentro de un procedimiento administrativo sustanciado en contravención a los plazos establecidos en la disposición legal en cita; invoca las tesis de rubros *"VISITA DOMICILIARIA, SU NULIDAD DEBE DECRETARSE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE NOTIFIQUE EL OFICIO DE OBSERVACIONES DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL"*, *"VISITA DOMICILIARIA, CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVANTEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO"*, *VISITAS DOMICILIARIAS. PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"* y *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DICTA SU RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD AUN CUANDO DICHO PRECEPTO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE"*

El motivo de inconformidad reseñado es infundado, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Debe precisarse que el concepto jurídico de caducidad se entiende como la sanción que se pacta o se impone por la ley, para quien dentro de un plazo convencional o legal, no realiza de forma voluntaria y consciente una conducta positiva y pactada o que prevé

la ley, generando una consecuencia o sanción fijada en ésta; por tanto, para que opere la caducidad en un procedimiento administrativo, dicha figura debe estar expresamente contemplada en la legislación aplicable, razón por la que, en el presente considerando se analizará si la normatividad que regula el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, o bien, la que le sea aplicable supletoriamente, prevén la referida figura jurídica o una sanción por no tramitar el procedimiento dentro de los plazos que la ley establece, pues de no hacerlo, el motivo de inconformidad en estudio devendría infundado.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis I.7o.A.157 A con registro 188329 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1674 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil uno, de subsecuente inserción.

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO.

Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

Los artículos 3, 78, fracción IV, 90 a 97 y 127 de la Ley del Procedimiento, disponen.

"ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

"ARTÍCULO 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

...

V.- La declaración de la caducidad, cuando se trate de procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado."

"ARTÍCULO 90.- La autoridad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de carácter administrativo podrá llevar a cabo visitas de inspección y verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 91.- Los inspectores y verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, el lugar o zona que ha de verificarse o inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 92.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección o verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 93.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 91 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 94.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 95.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle y número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita, y el código postal;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motive;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración de quien conoce de la diligencia de que se trate, si quisiera hacerla, y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar la persona señalada para recibir la diligencia de que se trate o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón relativa e informando de esta circunstancia a quienes se nieguen a firmar.

ARTÍCULO 96.- Los particulares a quienes se haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular objeciones al acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de ese derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 97.- Las autoridades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, inspeccionar y verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación."

"ARTÍCULO 127.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continua y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto,

La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción."

El título IV, capítulo XVII, de la Ley de Desarrollo Agropecuario, cuya denominación es "De la inspección", es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 135.- La inspección de ganado, sus productos y subproductos y derivados, es obligatoria y tiene por objeto la

comprobación de su procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales, de las guías de tránsito y demás documentos que exige esta Ley para su movilización, sacrificio, industrialización y comercialización.

ARTÍCULO 136.- La inspección ganadera, sus productos y subproductos y derivados, tendrán lugar:

- I.- En las propiedades ganaderas y avícolas;
- II.- En tránsito por la zona en su cargo;
- III.- En los rastros y salas de matanzas, y
- IV.- En los corrales, establos, tenerías, talabarterías, granjas avícolas, porcícolas, cunícolas, apiarios y demás establecimientos en que se benefician, distribuyan o vendan los productos y subproductos de origen animal, y
- V.- En las industrias pasteurizadoras, procesadoras y empacadoras del Estado.

ARTÍCULO 137.- Para la realización de toda inspección de ganado, la Secretaría oyendo la opinión de las organizaciones ganaderas, establecerá el número de zonas de inspección que sean necesarias."

Los artículos 17 a 26 del Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación de Ganado y Carnes del Estado, establecen:

"ARTICULO 17.- LA SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO TENDRA LA MAS AMPLIA FACULTAD PARA ORDENAR MEDIANTE OFICIO DE COMISION LA PRACTICA DE VISITAS E INSPECCIONES A CARNICERIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO, DISTRIBUIDORAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALICEN CARNE DE BOVINO, PARA CONSTATAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN.

ARTICULO 18.- LA INSPECCION TENDRA POR OBJETO VERIFICAR QUE EL COMERCIALIZADOR CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO. DE TODA INSPECCION DEBERA LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA EN DONDE CONSTE EL RESULTADO DE LA MISMA, DEBIENDO ENTREGARSE COPIA AL INTERESADO.

ARTICULO 19.- SI DE LA INSPECCION RESULTAREN POSIBLES VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO, DE INMEDIATO EL INSPECTOR ASISTIDO POR DOS TESTIGOS, DEBERA HACERLO CONSTAR EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, ENTREGANDO COPIA DE LA MISMA AL COMERCIALIZADOR O REPRESENTANTE LEGAL.

ARTICULO 20.- EL INSPECTOR SE CERCIORARA DE QUE SE ENCUENTRE A LA VISTA DEL PUBLICO EL CERTIFICADO DE EXPENDIO DE CARNE CLASIFICADA, ASI COMO LA IDENTIFICACION DE LOS GRADOS DE CALIDAD DE LA CARNE COMERCIALIZADA DE ACUERDO AL MANUAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 21.- UNA VEZ TERMINADA LA INSPECCION A QUE SE REFIERE EL MANUAL, EL INSPECTOR EXPEDIRA UNA CONSTANCIA POR

TRIPLICADO, INDICANDOLE AL COMERCIALIZADOR LA EXHIBA EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 22.- LOS COMERCIALIZADORES DE CARNE DE BOVINO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEBERAN CONSERVAR LAS MARCAS DEL ROLADO DE LA CANAL O LOS SELLOS OFICIALES QUE LOS CLASIFICADORES PUSIEREN EN LAS CANALES O LOS PAQUETES Y POR NINGUN MOTIVO ALTERARLOS O PERMITIR QUE LOS ALTEREN.

ARTICULO 23.- LOS COMERCIALIZADORES, DEBERAN DENUNCIAR POR ESCRITO A LA SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO, TODA IRREGULARIDAD QUE LOS INSPECTORES COMETAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 24.- CUALQUIER DENUNCIA O QUEJA, PRESENTADA POR ESCRITO EN CONTRA DE LOS INSPECTORES DE CARNE DE LA DIRECCION DE GANADERIA SE TURNARA AL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO PARA QUE ESTE EFECTUE LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, TURNANDOSE AL SECRETARIO DEL RAMO EL RESULTADO DE LAS MISMAS; A FIN DE QUE RESUELVA LO CONDUCENTE.

ARTICULO 25.- POR TRATARSE DE UN SERVICIO PUBLICO, TODO INSPECTOR TIENE LA OBLIGACION DE ATENDER CUALQUIER INSPECCION ORDENADA POR LA SECRETARIA DE FOMENTO AGROPECUARIO. ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERA CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 26.- LOS INSPECTORES DE VIGILANCIA DE CARNES SERAN NOMBRADOS POR EL SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO, UNA VEZ QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO."

El capítulo VI, del Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo de Plato en el Estado, cuya denominación es "De la inspección", es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá la más amplia facultad para ordenar mediante oficio de comisión, las visitas de inspecciones a granjas, bodegas, distribuidores, tiendas y demás establecimientos fijos y semifijos que se dediquen a la comercialización de huevo para plato, practica que se ejecutará con el propietario, representante legal, comercializador, responsable, encargado u ocupante del ramo a que corresponda, para comprobar que se cumplan las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- En las visitas de inspección que realice la Secretaría de Fomento Agropecuario, deberá revisarse que el huevo clasificado que se oferte al público, cumpla con lo señalado en este Reglamento, para lo cual se evaluará bajo el siguiente procedimiento:

a) Se tomarán de una a veinte muestras integradas por diez unidades cada una del total del producto en el lugar inspeccionado.

b) El inspector agropecuario podrá ratificar el grado de calidad, el número de lote y la vigencia otorgada al producto y, en su caso, apoyarse con un técnico clasificador para comprobar que tal asignación concuerde con la evaluación realizada al producto inspeccionado.

ARTÍCULO 25.- La inspección tendrá por objeto, verificar que el comercializador cumpla con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, y las demás que al efecto se expidan.

De toda inspección, deberá levantarse acta circunstanciada, en donde conste el resultado de la misma, debiendo entregar copia al interesado.

ARTÍCULO 26.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, la Secretaría de Fomento Agropecuario tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Imponer las medidas de seguridad y/o sanciones que correspondan a los puntos de venta del producto que no cumpla con las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, relativas a la prestación del servicio de clasificación de huevo para plato.

II.- Vigilar el buen uso de la publicidad y propaganda empleada en el servicio de clasificación de huevo para plato, así como retirar la misma cuando no se utilice adecuadamente, y en su caso, reportarlo ante la autoridad competente para su posible destrucción.

ARTÍCULO 27.- Si de la inspección, resultaren violaciones a lo dispuesto por este Reglamento o a las demás disposiciones que en materia del servicio de clasificación de huevo para plato se expidan, de inmediato el inspector, asistido por dos testigos, deberá hacerlo constar en el acta correspondiente, entregando copia de la misma al propietario, representante legal, comercializador, responsable, encargado u ocupante del ramo a que corresponda el establecimiento objeto de la inspección.

ARTÍCULO 28.- Toda persona física o moral que comercialice huevo para plato clasificado, deberá conservar en su poder la factura que se expida con motivo de la operación de compraventa, la cual deberá contener el grado de calidad, el número de lote y la vigencia de calidad que le corresponda al producto y a las distintas presentaciones comerciales en que haya sido transformado.

Mientras exista huevo para plato clasificado ofertándose al público, se deberán conservar la totalidad de las cajas debidamente identificadas con la leyenda correspondiente. Queda estrictamente prohibido la reutilización de cajas para ofertar producto que no ha sido clasificado, salvo que se reutilicen cajas para empaquetar o reempaquetar huevo para plato, siempre y cuando sea eliminado notoriamente el sello del primer servicio de clasificación para el que se destino el uso de la caja y cumplan con las condiciones requeridas en las que el empaque no presente manchas de huevo, gallinaza o cualquier otra sustancia que expida mal olor o brinden mal aspecto al producto, para evitar afectar las características organolépticas del mismo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la identificación del producto clasificado, empacado en presentaciones de ochonera, docenera, quincenera, dieciochonera, emplayado (cartera de 30 unidades), deberá hacerse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Señalar el producto con los medios de identificación que contemple un tamaño mínimo de 3 centímetros de largo por 1.8 centímetros de altura, con letra color negro, colocada en la parte superior de la presentación, que indique calidad, el número de lote y la vigencia en forma visible, misma que por ningún motivo deberá ser alterada.

Para el caso de huevo a granel se deberá implementar el método de identificación que corresponda a la condición del producto cuando sea ofertado al público consumidor.

Ejemplo:

Calidad-----AA
No. de lote-----010205DIC
Vence-----VENCE 23 DIC

ARTÍCULO 29.- Todo huevo para plato que se introduzca al Estado de Baja California, ya sea producto nacional o de importación deberá contar con la documentación requerida de acuerdo a la normatividad aplicable vigente.

ARTÍCULO 30.- El huevo para plato que sea inspeccionado en bodegas, almacenes, comercios, centros de acopio, puntos de distribución y/o cualquier otro establecimiento donde se localice el mismo, deberá encontrarse independiente a otros productos y mantener una temperatura ambiente para el producto y en su caso, conservarse en refrigeración para garantizar su inocuidad, buen manejo, y asegurar sus condiciones sanitarias.

ARTÍCULO 31.- No se permitirá para efectos del servicio de clasificación de huevo para plato en el Estado de Baja California, cajas que contengan más de dos sellos oficiales en su exterior que hayan sido estampados por la Secretaría.

ARTÍCULO 32.- Una vez que haya transcurrido la vigencia del grado de calidad asignado al producto clasificado, deberá ser retirado para su venta al público consumidor y destinarse para su industrialización.

ARTÍCULO 33.- La autoridad sanitaria competente en coordinación con esta Secretaría procederá a la destrucción del huevo para plato cuando la primera dictamine oficialmente que el producto causa un daño a la salud pública."

De los preceptos transcritos se advierte que la Ley de Desarrollo Agropecuario, el Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación de Ganado y Carnes del Estado y el Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo de Plato en el

Estado, en cuanto al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, no prevén la figura de la caducidad, no contienen disposición alguna relativa a la pérdida de derechos de tipo procesal por inacción de la autoridad demandada ni a la extinción de sus facultades de supervisión, vigilancia, sancionatorias y de resolución del referido procedimiento.

Además, por disposición expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento, dicho ordenamiento es de aplicación supletoria a las demás leyes administrativas, como lo es la Ley de Desarrollo Agropecuario y sus reglamentos.

Así, la Ley del Procedimiento únicamente prevé en su artículo 78, fracción V, ya reproducido, la figura de la caducidad tratándose de procedimientos iniciados por el interesado, siendo que, en la especie, el procedimiento administrativo seguido contra la parte actora fue iniciado de manera oficiosa por la autoridad, por lo que tal disposición no le resulta aplicable.

Debe destacarse que el hecho de que la inactividad de la autoridad no genere la caducidad del procedimiento, no implica inseguridad jurídica en el actor, pues el artículo 127 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, ya reproducido y de aplicación supletoria a la Ley de Prevención, prevé los plazos en que prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanciones, por lo que existe certeza de la duración máxima del procedimiento administrativo de responsabilidad.

En consecuencia, se concluye que el legislador no consideró que debía establecer la figura de la caducidad en materia zoosanitaria, lo cual, es entendible atendiendo a los valores jurídicos tutelados por dicha materia, dado que las prácticas que pudieran resultar contrarias a la normatividad en materia de salud pública, involucran un daño o perjuicio al derecho de la colectividad a la salud y a un medio ambiente sano.

Si en la Ley de Desarrollo Agropecuario y en sus Reglamentos no se encuentra expresamente establecida la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, esta figura procesal no puede invocarse ni aplicarse bajo el argumento de que al no preverse dicha figura se genera inseguridad e incertidumbre jurídica en el particular, pues considerar la caducidad sin estar prevista en la normatividad, constituiría la creación de una institución jurídica que por su propia naturaleza no está prevista para la materia ambiental.

Lo anterior obedece a que tiene entre sus objetos, el garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad tercero y cuarto. Debido a la interrelación que guardan entre sí los referidos motivos de disenso, se procede a su estudio en forma conjunta; en ellos, la actora sustancialmente manifiesta lo siguiente.

- La resolución impugnada es ilegal por haberse emitido en contravención al principio de legalidad, así como de las formalidades del procedimiento aplicables al caso, en particular la garantía de audiencia tutelada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

- Dicha garantía exige a las autoridades gestionar un proceso legal en que se apliquen de manera correcta las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra la posibilidad del particular de ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, siendo necesario que tales probanzas se aprecien conforme a derecho; cita las tesis de rubros *"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, ACTOS ADMINISTRATIVOS"*, *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"*, *"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN"* y *"GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS, SINO TAMBIÉN CON SU APRECIACIÓN CONFORME A DERECHO"*.

- En la especie, no fue debidamente emplazada al procedimiento dentro del cual se emitió la resolución impugnada; no se le otorgó posibilidad de manifestarse, ofrecer pruebas y formular alegatos.

- La resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad no valoró el escrito de manifestaciones que presentó el doce de mayo de dos mil diecisiete dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

En relación a lo anterior, las autoridades niegan que la actora hubiera presentado escrito alguno en el procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada.

El motivo de inconformidad en reseña es parcialmente fundado. Se explica.

Es infundado que la autoridad hubiera omitido pronunciarse sobre sus manifestaciones, pues en expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, que obra en autos en copia certificada, al cual le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, no se encuentra escrito alguno presentado por la parte actora, sin que ésta lo hubiera ofrecido ni exhibido en juicio.

En términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, la carga de la prueba de acreditar la existencia del referido escrito, ante la negativa que al respecto hizo la autoridad demandada, recae en la parte actora, sin que en el caso, hubiera ofrecido medio de prueba alguno del que pueda advertirse que el doce de mayo de dos mil diecisiete presentó escrito de manifestaciones dentro del procedimiento administrativo en cuestión, pues de las instrumentales que integran el presente juicio no se advierte elemento alguno que genere presunción legal o humana alguna para concluir su existencia.

Por otra parte, el argumento en estudio es fundado en cuanto a que no se respetó debidamente su derecho a comparecer al procedimiento administrativo a desplegar su defensa, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia P./J. 47/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Diciembre de 1995, página 133, de rubro "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*", que de manera general las formalidades esenciales del procedimiento son:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3. La oportunidad de alegar y;
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se otorga a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos, tenga una posibilidad de defenderse en juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio desahogado ante autoridad administrativa, en el que pueda probar y alegar lo que a su derecho convenga.

En la especie, si bien es cierto que la Ley del Procedimiento, la Ley de Desarrollo Agropecuario, el Reglamento para el Funcionamiento del Servicio de Clasificación del Ganado y Carnes para el Estado y el Reglamento para el Servicio de Clasificación de Huevo de Plato en el Estado no prevén un emplazamiento formal al particular que fue sujeto de una visita de inspección, el derecho de defensa se garantiza dándose a conocer al particular, en el acta de inspección, que cuenta con el plazo de cinco días a que hace referencia el artículo 96 de la Ley del Procedimiento, previamente reproducido, para formular objeciones al acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella.

En este orden de ideas, al no haberse hecho mención en el acta de inspección (foja 73 de autos) del derecho con el que la parte actora contaba para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación con las faltas que se le atribuyeron y que originaron el inicio de dicho procedimiento, se vulneraron sus derechos de audiencia y defensa previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 96 de la Ley del Procedimiento.

Sin que pase inadvertido que las autoridades en su contestación sostienen que se respetó el derecho de defensa de la parte actora al haberse concedido en el acta de inspección el plazo de veinticuatro horas previsto en el artículo 10, en lo Ganadero, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Agropecuario, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones de los inspectores agropecuarios de la Secretaría:

...

E) En lo Ganadero:

...

VI.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, tanto en las entidades productoras, como en los establecimientos dedicados a su comercialización.

De encontrarse alguna omisión o violación, se levantará el acta correspondiente y se procederá a decomisar los productos y

subproductos que tuviesen la irregularidad o anomalía, poniéndolos de inmediato a disposición de la Secretaría y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados para que en el término de veinticuatro horas ocurra ante la citada Secretaría a regularizar o corregir las anomalías detectadas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que previene esta Ley o, que de los hechos, se desprendiere la posible comisión de algún delito, se hagan del conocimiento de la autoridad competente, y,

..."

Lo anterior, en razón de que dicho plazo no es relativo al derecho del particular a comparecer al procedimiento a efecto de desplegar su defensa, sino que tiene un objeto diverso, consistente en regularizar o corregir las anomalías detectadas en la inspección; en otras palabras, mientras que el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley del Procedimiento es para que el particular desvirtúe los hechos u omisiones asentadas en el acta de inspección, el establecido en el numeral 10, inciso E), fracción VI, de la Ley de Desarrollo Agropecuario, es para corregir o regularizar tales conductas.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis VI.1o.A.227 A con registro 172117 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL ACTA RESPECTIVA Y NO PARA SUBSANAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS. El artículo 49 del citado cuerpo normativo regula el procedimiento para efectuar las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, y prevé que una vez iniciada la visita correspondiente con las formalidades exigidas por dicho precepto legal, los visitantes deben levantar un acta en la que hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hayan advertido y que puedan constituir el incumplimiento de las obligaciones fiscales materia de la visita. Por su parte, la fracción VI del numeral invocado establece la obligación para las autoridades fiscales de otorgar al sujeto de esa facultad de comprobación, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones plasmados en el acta respectiva mediante las pruebas y alegatos que estime pertinentes, sin embargo, es menester precisar que dicho plazo no constituye una oportunidad para que el visitado subsane los hechos u omisiones advertidos por los visitantes al momento de ejecutar la orden de visita sino únicamente para demostrar que no incurrió en ellas, esto es, le concede la posibilidad para ofrecer pruebas y verter alegatos a fin de evidenciar que los visitantes hicieron constar un hecho u omisión en la que no incurrió, pero no

para corregir en un momento posterior, las infracciones advertidas al efectuarse la visita respectiva.

En consecuencia, al no respetarse el derecho de defensa de la parte actora, se actualiza el supuesto que establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que procede declarar su nulidad.

A fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede condenar al Director de Ganadería de la Secretaría a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la resolución dictada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, así como todos los actos derivados de la misma, como lo es el oficio de treinta y uno de ese mismo mes y año, en el que turnó la aludida resolución al Recaudador de Rentas del Estado para el cobro coactivo de la multa impuesta a la actora.

Asimismo, se condena al Director demandado a que reponga el procedimiento administrativo del que derivó la resolución declarada nula, a efecto de que haga del conocimiento de la parte actora que cuenta con el plazo de cinco días previsto en el artículo 96 de la Ley del Procedimiento para formular objeciones al acta de inspección de catorce de mayo de dos mil diecisiete y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en la misma y, una vez transcurrido dicho plazo, emita la resolución que en derecho corresponda.

Cabe precisar que resultan inatendibles los restantes motivos de inconformidad que el actor hace valer contra la resolución dictada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, pues al haberse dejado insubsistente, esta será sustituida por la que la autoridad dicte una vez repuesto el procedimiento administrativo conforme los lineamientos precisados en el presente fallo.

Resulta innecesario el análisis de los dos motivos de inconformidad identificados por la parte actora como sexto, en virtud de que la multa impuesta a la parte actora y la fundamentación y motivación contenidas en la resolución impugnada han quedado insubsistentes ante la nulidad decretada en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en oficio *****1 de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete dictada por el Director de Ganadería de la Secretaría.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad citada en el resolutivo anterior a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todos los actos derivados de la misma, como lo es el oficio de treinta y uno de ese mismo mes y año, en el que turnó la aludida resolución al Recaudador de Rentas del Estado para el cobro coactivo de la multa impuesta a la actora.

TERCERO.- Asimismo, se condena a dicha autoridad a que reponga el procedimiento administrativo del que derivó la resolución declarada nula, a efecto de que haga del conocimiento de la parte actora que cuenta con el plazo de cinco días previsto en el artículo 96 de la Ley del Procedimiento y, una vez transcurrido dicho plazo, emita la resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, María Lourdes Luna Mendivil, designada mediante acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

1

ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 27.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

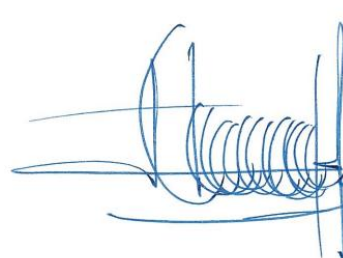
2

ELIMINADO: Imagen orden de visita, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **579/2017 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **27 (VEINTISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.